

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-09/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL VÁZQUEZ IBARRA EN CONTRA DEL C. JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

### RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 28 de octubre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto del día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-09/2020.

**TERCERO. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** En fecha 13 de noviembre del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**CUARTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El 18 de noviembre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual no comparecieron las partes. Es de precisar que el denunciado contestó la denuncia de forma extemporánea, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes al día siguiente de la audiencia.

**QUINTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.** El día 20 siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**SEXTO. Sesión de la Comisión.** En fecha 21 de noviembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**SÉPTIMO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** El mismo día, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, se acredita la personería del promovente, se señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y se aportan pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El C. Ángel Vázquez Ibarra se queja de la difusión de propaganda con un logotipo que fue determinado como infractor de la comisión de actos anticipados de campaña por este Consejo General en la resolución IETAM-R/CG-20/2020, refiriendo que con ello el C. José Ciro Hernández Arteaga incumplió dicha determinación; sin embargo, atendiendo a la

causa de pedir que esta Autoridad se encuentra obligada a cumplir, tenemos que el quejoso denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte del referido ciudadano, sobre la base de que éste se promociona de manera anticipada en el municipio de Altamira, Tamaulipas, con propaganda consistente en lonas y calcomanías que contienen un corazón con los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, y al centro en color blanco las letras “C” y “H”, mismas que se encuentran colocadas en vehículos del transporte público, así como en diversos domicilios en el referido municipio, y en diversas publicaciones de la cuenta personal de la red social de Facebook del denunciado, en donde aparecen imágenes y comentarios con el logo mencionado.

**Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

***Documental pública.*** Consistente en las actas circunstanciadas que elabore personal de ese instituto en funciones de oficialía electoral, en las cuales se dé fe de la existencia de la propaganda colocada en los domicilios y vehículos denunciados.

***Técnica.*** Consistente en las fotografías y datos de geolocalización que se anexan a la presente denuncia y que forman parte integral de la misma.

***Presuncional.*** Por medio de inferencias sencillas, razonables y lógicas, así como aplicando las máximas de la experiencia, se pueden acreditar fácilmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, así como la autoría material e intelectual del infractor y su intención de posicionarse electoralmente y no la de ayudar a las personas necesitadas.

**Documental pública.** Consistente en certificación del Lic. Carlos González Morales, Notario Público Número 230 y del Patrimonio Inmueble Federal, respecto de 16 imágenes; asimismo, 32 imágenes anexas al escrito de fecha 3 de noviembre del presente año.

Así también, mediante escrito presentado recibido en fecha 3 de noviembre del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Instituto, ofreció como medio de prueba una USB, la cual no fue admitida en la Audiencia de Ley, en virtud de no acreditarse su carácter de superveniente, pues no se ofrecieron en el primer escrito y no se acreditó la imposibilidad que tuvieron para presentarlas en el mismo.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** El C. José Ciro Hernández Arteaga, no dio contestación a los hechos que se le imputan, aunque de autos consta que fue debidamente emplazado, en términos del artículo 314, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, tal y como se desprende de la constancia que obra a foja 111 del presente expediente.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

**Pruebas aportadas por el denunciante:**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 32 imágenes, así como 9 ligas electrónicas<sup>1</sup>; que

---

<sup>1</sup> Si bien es cierto aparecen 9 ligas electrónicas en el escrito de queja recibida el día 28 de octubre y 9 ligas electrónicas en el escrito recibido el día 3 de noviembre siguiente, al tratarse de las mismas, se computan sólo como 9.

fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran en éstas se pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación número 49,695, número XXVI de protocolo de control de certificaciones y verificaciones, de fecha 26 de octubre de este año, expedida por el Licenciado Carlos González Morales, Notario Público número 230, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, en la cual se certifica el contenido de 16 imágenes; misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas circunstanciadas número OE/365/2020 y OE/368/2020, de fechas 30 de octubre y 7 de noviembre de la presente anualidad, respectivamente, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se verificó y dio fe de la propaganda denunciada. Dichas actas constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. José Ciro Hernández Arteaga, por la promoción de su imagen con fines electorales, al difundir un logotipo que fue determinado con infractor en la resolución IETAM-R/CG-20/2020 emitida por este Consejo General, ello, mediante publicaciones realizadas en su cuenta personal de Facebook, así como en propaganda física desplegada en vehículos, y diversos domicilios del municipio de Altamira, Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecen aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y, con base en ello, se analiza la conducta denunciada, exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La cuenta de Facebook “Ciro Hernández” pertenece al C. José Ciro Hernández Arteaga, lo cual se establece conforme a la RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-20/2020 de fecha 22 de octubre del año en curso, ya que la cuenta se creó el 2 de julio de 2016, que las publicaciones realizadas en dicha cuenta desde esa fecha corresponden al denunciado, y que en la foto de perfil aparece éste<sup>2</sup>; ello, a partir de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley Electoral Local y al principio ontológico de la prueba, conforme a lo cual lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba<sup>3</sup>.
- La existencia de las publicaciones en la cuenta de Facebook antes señalada y la propaganda física desplegada en diversos domicilios del municipio de Altamira, precisados en la tabla que se inserta en el estudio de fondo de esta determinación, cuya existencia fue constatada conforme a las actas circunstanciadas OE/365/2020 y OE/368/2020, de fechas 30 de octubre y 7 de noviembre de la presente anualidad, respectivamente, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto; cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitidas por un funcionario facultado para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Que al reportarle un beneficio al denunciado la difusión de propaganda con un logotipo, que es un hecho notorio para esta

---

<sup>2</sup> Cuya imagen es un hecho público y notorio para esta Autoridad ya que el denunciado ha fungido como Diputado integrante del H. Congreso del Estado.

<sup>3</sup> Sirve como sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-674/2018.

Autoridad lo identifica ante la ciudadanía<sup>4</sup> y no existir un deslinde de su parte respecto de la propaganda denunciada, atendiendo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se determina que se le atribuye dicha difusión.

## **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

### **Marco Normativo**

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

---

<sup>4</sup> En virtud de que en la resolución IETAM-R/CG-20/2020 emitida por este Consejo General en el expediente de clave PSE-03/2020 se estableció dicha circunstancia.



Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>5</sup>:

**1) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—Una interpretación teleológica y funcional de los

artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

### **Caso concreto**

El C. Ángel Vázquez Ibarra denuncia al C. José Ciro Hernández Arteaga por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de que se posiciona

ante la ciudadanía mediante el uso de un símbolo formado por un corazón a colores, que contiene las letras “C” y “H, el cual ha difundido mediante publicaciones en su cuenta personal de la red social de Facebook, así como a través de la colocación de lonas y calcomanías en diversos domicilios de Altamira, Tamaulipas, y en vehículos del transporte público.

Al respecto, se estima que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral 2020-2021<sup>6</sup>, así como el elemento personal, pues la misma es difundida por un ciudadano.

Asimismo, se acredita el elemento subjetivo. Previo a establecer las razones atinentes, para la acreditación dicho elemento, resulta necesario insertar y analizar en la siguiente tabla la propaganda denunciada, a efecto de verificar si contiene el multicitado logotipo.

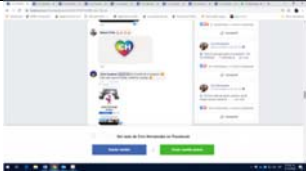

	<b>LIGA ELECTRÓNICA</b>	<b>CONTENIDO</b>	<b>COMENTARIOS</b>
<b>PROPAGANDA ELECTRÓNICA</b>			






---

<sup>6</sup> La campaña electoral del presente proceso 2020-2021 inicia en el 19 de abril de 2021, conforme al calendario electoral aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM-A/CG-25/2020.



5.	<a href="https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180">https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180</a>		<p>Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.</p>
6.	<a href="https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348">https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348</a>		<p>Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.</p>
7.	<a href="https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522332374734084">https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522332374734084</a>		<p>Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.</p>

8.	<a href="https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180">https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180</a>		Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.
9.	<a href="https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180">https://web.facebook.com/CiroHdezA/posts/2522319734735348?comment_id=2522341414733180</a>		Se trata de comentarios realizados por diversos usuarios de la red social Facebook, respecto de la publicación enlistada como número 1 en la presente tabla.
<b>PROPAGANDA FÍSICA</b>			
1.	Calle Naranja #169, entre Fresnos y C1, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda, en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
2.	Calle Acacia, esquina con Peteribí, Fraccionamiento Arboledas		No se encontró la propaganda
3.	Calle Ciruelo, entre Secoya y Alamo, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa el portón exterior de una vivienda en el que está colocada, al parecer, una lona con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
4.	Calle 13, entre calle 15 y 11, Colonia Monte Alto Sipoblador		No se encontró algún vehículo en el que se contuviera la propaganda denunciada.

5.	Calle 2 de junio, esquina con Francisco Villa, Colonia Nuevo Lomas del Real		En la imagen se observa la fachada exterior de una vivienda, en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
6.	Calle Municipio de Santa Apolonia, entre Gabriela y Norma, Colonia las Adelitas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
7.	Calle Violeta, entre Apolonia y Angélica, Colonia la Adelita		En la imagen se observa la fachada de un negocio en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
8.	Calle Violeta, entre Norma y Carolina, Colonia Adelita		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
9.	Calle Pilar, esquina con Marisela, entre Roció y Norma, Colonia las Adelita		En la imagen se observa el portón exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una lona con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".



10.	Calle Pilar, esquina con Marisela, Colonia las Adelitas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
11.	Calle Violeta, entre Elizabeth y Sandra, Colonia las Adelitas		En la imagen se observa un poste en el que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
12.	Boulevard de la Laguna, Fraccionamiento Laguna Florida		No se encontró la propaganda.
13.	Calle Mariano Abasolo, entre Matamoros y Tamaulipas, Zona Centro		No se encontró algún vehículo en el que se contuviera la propaganda denunciada.
14.	Calle Acacia #123, entre Calle Ceiba y C5, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
15.	Calle Ciruelo #47, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa un portón exterior de una vivienda en el que está colocada, al parecer, una lona con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".



16.	Calle Olmo #121 entre C5 y Flamboyán, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
17.	Calle Juan Escutia, entre Vicente Suarez y Boulevard Allende, Colonia Sector 2, conocida como "El Mango"		En la imagen se observa la fachada de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
18.	Calle Caqui, entre Calle Acea y C-5, Fraccionamiento Arboledas		No se encontró propaganda en el domicilio.
19.	Calle Naranja #148, entre C1 y Fresno, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa la ventana exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
20.	Calle Laguna Santiaguillo, entre boulevard de la Laguna y Chairel, Fraccionamiento Laguna Florida		No se encontró propaganda.
21.	Calle C-4, entre Carretera Tampico- Ciudad Mante y Calle 7 sur, corredor Industrial		No se encontró algún vehículo en el que se contuviera la propaganda denunciada.
22.	Calle Lucas, #13 entre San Jacinto y San Francisco, Fraccionamiento San Jacinto		En las imágenes se observa la ventana y una puerta exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".

23.	Calle Lucas, #12 entre San Jacinto y C2, Fraccionamiento San Jacinto		No se encontró la propaganda denunciada en alguno de los inmuebles ubicados en la referida dirección.
24.	Calle San Agustín, #2 esquina Calle San Juan, Fraccionamiento San Jacinto		En la imagen se observa la puerta exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
25.	Calle Tlatelongo, Colonia Santo Domingo		En la imagen se observa la puerta exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
26.	Calle Columbus, s/n Colonia Cuauhtémoc Sipobladur, de Villa Cuauhtémoc		Del acta OE/368/2020 de fecha 7 de noviembre, ya precisada con antelación, se desprende que se encontró una calcomanía colocada en una vivienda, de cuyo contenido se advierte un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H"; sin embargo, la persona que ocupa dicha vivienda no permitió tomar fotografías de la misma a
27.	Calle Narciso Mendoza, Colonia Guadalupe Victoria		En la imagen se observa lo que al parecer es una cerca de malla ciclónica en la que está colocada una lona con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
28.	Calle Avellano, #308-D entre Ceiba y Ébano, Fraccionamiento Jardines		En la imagen se observa la puerta exterior de una vivienda en la que está colocada, al parecer, una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".

29.	Calle Avellano, #307-C Altos, entre Ceiba y Ébano, Fraccionamiento Arboledas		En la imagen se observa la fachada de una vivienda y en el barandal, una lona en la que está colocada una calcomanía con un corazón en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".
30.	Av. Altamira con Allende, Zona Centro, Cuauhtémoc, de Villa Cuauhtémoc		No se encontró algún vehículo en el que se contuviera la propaganda denunciada.

Asimismo, en el acta OE/365/2020 de fecha 20 de octubre del presente año, consta que en el desahogo de la diligencia de inspección ocular, se observó el logo concerniente a la propaganda denunciada en una ventana del domicilio ubicado en calle C-27, entre calle c-5 y calle Acea, de Altamira, Tamaulipas, anexando como evidencia la siguiente imagen:



De lo anterior, se desprende que se constató la difusión de propaganda física en 22 domicilios de Altamira, Tamaulipas<sup>7</sup>, mismas que contienen un logotipo de un corazón, en cuyo interior aparecen los colores verde, celeste, azul, morado, rosa, rojo, naranja, y amarillo, así como las letras "C" y "H".

Al respecto, cabe señalar que en la resolución IETAM-R/CG-20/2020 emitida por este Consejo General en el expediente de clave PSE-03/2020, se determinó que la propaganda física difundida en diversos domicilios del citado municipio, así como en el perfil de Facebook del denunciado, que contenía el referido logotipo,

<sup>7</sup> Cuya existencia fue constatada conforme a las actas circunstanciadas OE/365/2020 y OE/368/2020, de fechas 30 de octubre y 7 de noviembre de la presente anualidad, respectivamente, levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto.

actualizaron la comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tenemos que, tanto en el presente asunto, como en el citado expediente se denunciaron hechos relacionados con la comisión de actos anticipados de campaña, entre otras cuestiones, por la difusión de propaganda física del C. José Ciro Hernández Arteaga, en la que se contenía el aludido logotipo con el que se identifica al citado denunciado.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad Electoral considera que la propaganda física denunciada en el presente asunto, es similar a la que se determinó como infractora de la normativa electoral local por la comisión de actos anticipados de campaña en la citada resolución, pues en ambas se contiene el multialudido logotipo; de ahí que se advierte que ésta forma parte de una estrategia propagandística del C. José Ciro Hernández Arteaga para generar un posicionamiento político electoral anticipado ante la ciudadanía.

Esto es así, ya que en el caso en estudio la propaganda en cuestión se difundió en 22 domicilios del municipio de Altamira, y en la citada determinación dictada en el expediente PSE-03/2020, se acreditó que se difundió en 28 domicilios del referido municipio, así como en diversas publicaciones de la referida cuenta personal de Facebook del denunciado.

De esta manera, al no poder desvincularse la propaganda bajo análisis con la determinada como infractora en el expediente PSE-03/2020, debe seguir la misma suerte de la anterior, pues de lo contrario se estaría ante el escenario de generar un fraude a la ley, mediante la difusión de un logotipo ante la ciudadanía que no se asocie con elemento de índole electoral, a pesar de que éste mismo ya fue determinado como ilícito en un caso anterior por asociarse con un llamamiento implícito al voto.

Esto es, se generaría la posibilidad de que un logotipo declarado ilegal por generar la comisión de actos anticipados de campaña y que, por ende, está

identificado con una persona; en lo subsecuente pueda difundirse indiscriminadamente por éste ante la ciudadanía, sin consecuencias legales, por el sólo hecho de no contener llamados expresos o implícitos al voto.

En razón de lo anterior, tenemos que en el presente caso, se tiene por actualizado el elemento subjetivo, ya que se acredita una conducta de posicionamiento electoral anticipado al inicio de la etapa de campaña electoral por parte del denunciado.

Similar criterio han sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Especializada al resolver los expedientes SUP-REP-175/2015 Y ACUMULADOS y SRE-PSC-53/2015, respectivamente.

Finalmente, en cuanto a las publicaciones realizadas el 25 de octubre del presente año, en la cuenta personal de Facebook del denunciado, no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que de dichas publicaciones no se aprecia un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; no se publicita alguna plataforma electoral; o se posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ni siquiera de forma velada; asimismo, es de destacar que las ligas electrónicas desahogas corresponde a comentarios realizados sobre la publicación enumerada como 1 en la tabla inserta párrafos atrás, en los cuales, si bien se observa que en algunos de éstos aparece el multialudido logo, al ser realizados por terceras personas y no por el C. José Ciro Hernández Arteaga, no generan la comisión de actos anticipados de campaña por parte de éste.

#### **Individualización de la sanción del C. José Ciro Hernández Arteaga.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción IV, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

“ ...

a) *Con apercibimiento;*

b) *Con amonestación pública; y*

c) *Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-

REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** El posicionamiento de un emblema o logotipo con el que se identifica el denunciado, mediante el cual se promociona con fines electorales ante la ciudadanía.

**Tiempo:** Previo al inicio de la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral 2020-2021.

**Lugar:** En los domicilios de Altamira, Tamaulipas, precisados en la tabla inserta en el apartado de estudio de fondo de la presente determinación.

**Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en la colocación de la propaganda en diversos domicilios de Altamira, Tamaulipas.

**2. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción de la misma naturaleza que esté firme<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

**3. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico o daño cuantificable, pues la infracción consistió en la exposición de la propaganda denunciada.

Es importante destacar que el bien jurídico tutelado se relaciona con la equidad en la contienda electoral, mediante la solicitud del voto a través de equiparables funcionales de éste.

Asimismo, se toma en cuenta que existe intencionalidad de parte del denunciado para la afectación del principio equidad en la contienda electoral, pues no ejerció acciones legales para el retiro de la propaganda en cuestión, con el conocimiento pleno de que la misma fue declarada como ilegal en la resolución IETAM-R/CG-20/2020 emitida por este Consejo General en el expediente de clave PSE-03/2020. De igual forma, tenemos que se trata de una singularidad y no una pluralidad de conductas, ya que, si bien la propaganda se desplegó en varios domicilios, se trató de la misma acción o conducta.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el C. José Ciro Hernández Arteaga; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción IV, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **una amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, ésta podrá ir aumentando conforme el a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Por lo anterior se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. José Ciro Hernández Arteaga.

**SEGUNDO.** Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a lo establecido en el artículo 310, fracción IV de la Ley Electoral Local.

**TERCERO.** Se ordena al referido ciudadano el retiro de la propaganda física en la que se difunde el logotipo precisado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, lo cual deberá realizarse dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente determinación; apercibido que de no hacerlo se iniciará un procedimiento sancionador en su contra por el incumplimiento de dicha ordenanza.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 29, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM